

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-**0036**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE COMPAÑÍA BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR GERMAIN ORLANDO ANCHUNDIA BENÍTEZ, HA INOBSERVADO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO Y LO PRESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 LETRA a) DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES, E INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 28, LETRA A) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

Con sustento en el hecho reportado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones-Costa, en relación al trámite de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, Representada Legalmente por el señor GERMAIN ORLANDO ANCHUNDIA BENÍTEZ.

El 06 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0038 la cual fue debidamente notificada a el señor GERMAIN ORLANDO ANCHUNDIA BENITEZ, el 26 de agosto del 2015 a las 11:47 pm, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0406-OF de fecha 06 de agosto de 2015.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Con Memorando CST-2014-00803 de 29 de agosto del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-01430 de 25 de agosto del 2014, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, reporta los hechos detectados durante las tareas de control efectuadas, a la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, en dicho Informe Técnico, se formula las siguientes conclusiones:

"La Empresa BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, se encuentra prestando y comercializando el Servicio de internet a los habitantes de la Cooperativa Guerreros del Fortín y Sectores aledaños, desde el mes de Agosto del 2013, sin contar con el título habilitante para la prestación de servicios de valor agregado modalidad de Internet, emitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para lo cual hace uso de un nodo ubicado en la Cooperativa Guerreros del Fortín., Mz. 1175, Solar 2 (Av. Casuarina, entrada de la línea 8), con enlaces radioeléctricos de última milla en la banda de 2,4 GHz y 5,8 GHz".





Mediante Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-090 de 17 de Junio del 2015, determinó la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IN-IRC-2014-01430 de 25 de Agosto del 2014, con las normas jurídicas pertinentes; del que se transcribe lo siguiente: **“ANÁLISIS JURÍDICO:** *“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de forzoso e **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta.” (...)* **CONCLUSIÓN (...)** *con sustento en lo manifestado por la Unidad de control de Telecomunicaciones Costa constante en el memorando No. CST-2014-00803 del 29 de Agosto del 2014, e informe Técnico No. IN-IRC-2014-01430 de 25 de Agosto del 2014, y por la Unidad Jurídica Costa en el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-090 de 17 de Junio del 2015, la Coordinación Zonal 5 considera que la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL se encuentra prestando y comercializando el Servicio de internet en la Cooperativa Guerreros del Fortín y Sectores aledaños, desde el mes de Agosto del 2013 sin haber realizado el respectivo registro ante la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL para obtener el correspondiente Título Habilitante, por lo que estaría incumpliendo lo determinado en el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Valor Agregado; y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que constituye como infracción: “El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización (...)” a la cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones ejusdem.”* (Lo resaltado me pertenece).

2

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se comunica formalmente a usted este particular, a fin de que en el **término de ocho días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta Boleta Única, conteste los cargos que se le imputan y ejerza su derecho de defensa.

La Boleta Única ha sido recibida por la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, el 26 de agosto del 2015 a las 11:47 pm, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0406-OF de fecha 06 de agosto de 2015.

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 83, numeral 1: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*



13

Art. 83, numeral 1: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley.”.(Lo remarcado me pertenece).

“Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

3

1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015)

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, “sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas

A

1.3

en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran:

“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)”

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

Las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

“Sexta.-El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad. (...)” (Lo subrayado es añadido)

4

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Disposición Final Cuarta.- “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

1.3.3 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

8

10

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las “**CONCLUSIONES**” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

1.3.4 Resolución N°. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

1.3.5 DELEGACIÓN

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *“Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”*

1.4. PROCEDIMIENTO

Ley Especial de Telecomunicaciones



El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”*

El artículo 83 *Ibíd*em indica: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

En cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe iniciar un proceso de juzgamiento administrativo observando los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026.

6

El procedimiento que debe realizarse, se encuentra determinado en los siguientes artículos de la Ley Especial de Telecomunicaciones:

“Art. 30.- JUZGAMIENTO.- *Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.*

Art. 31.- NOTIFICACIÓN.- *La notificación de la presente infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado. Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.*

Art. 32.- CONTESTACIÓN.- *El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.*

Art. 33.- RESOLUCIÓN.- *El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.*

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten;

decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.”

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0038, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este proceso de juzgamiento administrativo es que la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL se encuentra prestando y comercializando el Servicio de internet en la Cooperativa Guerreros del Fortín y Sectores aledaños, desde el mes de Agosto del 2013, sin haber realizado el respectivo registro ante la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL para obtener el correspondiente Título Habilitante; estaría incumpliendo lo determinado en el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Valor Agregado; y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que constituye como infracción: **“El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización (...)”** a la cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones ejusdem.

El artículo 29 de la referida Ley determina: **“SANCIONES.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:**

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas”.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

Con fecha 06 de agosto del 2015, la Coordinación Zonal N°. 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0038, la cual fue notificada en legal y debida forma a la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, Representada Legalmente por el señor GERMAIN ORLANDO ANCHUNDIA BENITEZ, por considerar que: **“La Empresa BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, se encuentra prestando y comercializando el Servicio de internet a los habitantes de la Cooperativa Guerreros del Fortín y Sectores aledaños, desde el mes de Agosto del 2013, sin contar con el título habilitante para la prestación de servicios de valor agregado modalidad de Internet, emitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para lo cual hace uso de un nodo ubicado en la**

Cooperativa Guerreros del Fortín., Mz. 1175, Solar 2 (Av. Casuarina, entrada de la línea 8), con enlaces radioeléctricos de última milla en la banda de 2,4 GHz y 5,8 GHz”.

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor GERMAIN ANCHUNDIA, en su calidad de GERENTE GENERAL BRIDGE COMUNICACIONES (BRIDGECOMTEL), mediante comunicación s/n de fecha 07 de septiembre de 2015, e ingresada en esta coordinación Zonal 5, con numero de trámite ARCOTEL-2015-010596, el 08 de septiembre de 2015, dió contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0038 de fecha 06 de agosto de 2015; manifestando lo siguiente:

“(…) Por desconocimiento de la ley y en vista de la masiva demanda por la falta de un buen servicio de internet a finales del año 2013 de acuerdo al inicio de nuestra actividad económica (adjunto ruc), nos vimos en la necesidad de vender internet a los usuarios de ese sector mencionado en el informe.

Por varias ocasiones hemos intentado por todos los medios posibles legalizarnos a nombre de IVAN OROZCO como persona natural, (adjunto oficio de soporte de las múltiples veces que hemos querido obtener un permiso de isp), pero por múltiples situaciones de orden técnico no ha sido aprobado hasta la fecha nuestro permiso, ingresado el 22 de noviembre del 2012.

De acuerdo a las múltiples inspecciones que tuvimos por parte de los funcionarios de la Supertel, (sic) y mediante comunicación IRC-2014-00842, (que se adjunta), se procedió a la desconexión y el retiro de todos los equipos, estando presente el suscrito y personal técnico (Ing. Luzmila Ruilova), de la superintendencia de Telecomunicaciones, cumpliendo a cabalidad lo manifestado en el mencionado oficio(…)”.

8

2.3. PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando CST-2014-00803 de 29 de agosto del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-01430 de 25 de agosto del 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

Pruebas de descargo

Considérese como prueba a favor de la presunta infractora, el Oficio s/n de fecha 07 de septiembre de 2015 suscrito por el señor GERMAIN ORLANDO ANCHUNDIA BENITEZ - GERENTE GENERAL BRIDGE COMUNICACIONES (BRIDGECOMTEL).

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0215 de 23 de septiembre de 2015 realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0038 de fecha 06 de agosto de 2015, la presunta infractora el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

En relación a lo manifestado por el señor GERMAIN ORLANDO ANCHUNDIA BENITEZ, por los derechos que representa de la compañía BRIDGE COMUNICACIONES (BRIDGECOMTEL), en su contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0038, **claramente reconoce el cometimiento de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador**, al señalar: "(...) Por desconocimiento de la ley y en vista de la masiva demanda por la falta de un buen servicio de internet a finales del año 2013 de acuerdo al inicio de nuestra actividad económica (adjunto ruc), nos vimos en la necesidad de vender internet a los usuarios de ese sector mencionado en el informe. Por varias ocasiones hemos intentado por todos los medios posibles legalizarnos a nombre de IVAN OROZCO como persona natural, (adjunto oficio de soporte de las múltiples veces que hemos querido obtener un permiso de isp), pero por múltiples situaciones de orden técnico no ha sido aprobado hasta la fecha nuestro permiso, ingresado el 22 de noviembre del 2012. ..."; al respecto, cabe señalar el axioma jurídico: **"A confesión de parte, relevo de prueba"**, que significa que quien confiesa algo libera a la contraparte de tener que probarlo, y este axioma nos viene muy bien para ratificar el contenido del Informe Técnico N°. IN-IRC-2014-01430 de 25 de agosto del 2014, en el que se concluye que: "La Empresa BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, se encuentra prestando y comercializando el Servicio de internet a los habitantes de la Cooperativa Guerreros del Fortín y Sectores aledaños, desde el mes de Agosto del 2013, sin contar con el título habilitante para la prestación de servicios de valor agregado modalidad de Internet, emitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para lo cual hace uso de un nodo ubicado en la Cooperativa Guerreros del Fortín., Mz. 1175, Solar 2 (Av. Casuarina, entrada de la línea 8), con enlaces radioeléctricos de última milla en la banda de 2,4 GHz y 5,8 GHz"; incumpliendo lo determinado en el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Valor Agregado; e incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que constituye como infracción: **"El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización (...)"**

2.5. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA



Revisados los archivos de la ex SUPERTEL y los de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se ha verificado que El señor GERMAIN ORLANDO ANCHUNDIA BENITEZ, Representante Legal de la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, no ha sido sancionado con anterioridad por la misma causa.

2.6. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme, lo establecido en el artículo 29 de la Ley especial de Telecomunicaciones, para determinar el monto de la sanción se debe observar lo siguiente: a) La gravedad de la falta. b) El daño producido. c) **La reincidencia en su comisión.** Con este sustento, se debe considerar como un accionar a favor de la permisionaria, el no ser reincidente en el incumplimiento a que se refiere esta resolución.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0215 de 23 de septiembre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con sustento en el Memorando CST-2014-00803 de 29 de agosto del 2014, que contiene el Informe Técnico IN-IRC-2014-01430 de 25 de agosto del 2014, suscrito por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

10

Artículo 2.- DECLARAR que la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, Representada Legalmente por el señor GERMAIN ORLANDO ANCHUNDIA BENITEZ, al prestar y comercializar el Servicio de internet en la Cooperativa Guerreros del Fortín y Sectores aledaños, desde el mes de Agosto del 2013 sin haber realizado el respectivo registro ante la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL para obtener el correspondiente Título Habilitante, incumplió lo determinado en el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Valor Agregado., e incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Imponer a la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, Representada Legalmente por el señor GERMAIN ORLANDO ANCHUNDIA BENITEZ, la sanción económica de Cincuenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 200.00 (DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No 5, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Cdla. IETEL, Mz. 28, villa 1, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.



13

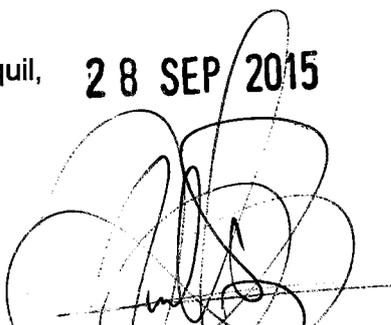
Artículo 4.- DISPONER a la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, Representada Legalmente por el señor GERMAIN ORLANDO ANCHUNDIA BENITEZ, que inmediatamente deje operar el sistema de valor agregado hasta que obtenga la habilitación respectiva. So pena de que, de continuar en la operación, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tomará las acciones legales pertinentes.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor GERMAIN ORLANDO ANCHUNDIA BENITEZ, Representante Legal de la compañía BRIDGE COMUNICACIONES S.A. BRIDGECOMTEL, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 0992835087001 en su domicilio ubicado en la Coop. Guerreros del Fortín Mz. 1176 Solar 2 (Av. Casuarina, entrada de la línea 8), de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas; a las Unidades: Técnica, la que se encargara de verificar el cumplimiento de los dispuesto en esta resolución por parte de la sancionada, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil,

28 SEP 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Elaborado: Ab. Teresa Pimentel
Revisado: Ab. Raúl Cordero